

Rad. No. 99001 40 89 002 2022 00055 00  
Proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer  
Demandante: Mayra Tathiana David Benavides  
Demandado: Jesse Andraw Zambrano Garcés

**INFORME SECRETARIAL.**- Puerto Carreño, 5 de diciembre de 2022. Paso al despacho de la señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por reparto. PROVEA.



**CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ**  
Secretaría.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Villavicencio**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**Puerto Carreño - Vichada**

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el documento allegado como báculo de la ejecución, el cual es un contrato de transacción, se vislumbra que el mismo no cumple cabalmente las exigencias del art. 422 del C.G.P. para, sobre él, emitir la orden compulsiva deprecada en la demanda, esto se extrae de la revisión del documento al cual la parte ejecutante prodiga virtud ejecutiva, pues según la norma citada, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, entre otros.

En el caso que nos ocupa, tenemos que, se pretende ejecutar el contrato de transacción celebrado entre MAYRA TATHIANA DAVID BENAVIDES y JESSE ANDRAWD ZAMBRANO GARCÉS, en el que se impusieron unas obligaciones recíprocas, y en el que se acordó que dicho documento prestaba mérito ejecutivo por las obligaciones allí contraídas, y una cláusula penal, tal como se desprende de la cláusulas séptima y octava del documento en mención.

En el caso que nos ocupa, se aprecia la ausencia de la capacidad de cumplirse con las obligaciones de hacer que pretende la demandante en su integridad. En efecto, el documento base de ejecución es un título complejo, en el que no basta con observar sólo el contenido del contrato de transacción sino todas las circunstancias que lo rodean, como en este asunto que se debe analizar si es factible, en llegado caso, ordenar al demandado cumpla con las obligaciones de hacer al que se obligó, pues nótese que los inmuebles de los que se pregona su entrega no están a nombre de éste, y por lo tanto, sería inane una orden en ese sentido.

Rad. No. 99001 40 89 002 2022 00055 00  
Proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer  
Demandante: Mayra Tathiana David Benavides  
Demandado: Jesse Andraw Zambrano Garcés

Por lo anterior, podemos concluir que el título báculo de esta ejecución no es claro, expreso ni exigible, pues se ha definido que una obligación es **clara** cuando no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

Así las cosas, es de advertir que el documento aportado con la demanda que se alude como título ejecutivo, no reúne esa condición de claridad ni exigibilidad, ya que el mismo presenta equívocos y confusiones, pues allí se estipuló la obligación al aquí demandante de realizar la entrega de unos bienes muebles e inmuebles, sin embargo frente a estos últimos, según las pruebas aportadas algunos no están en cabeza del demandado, es decir no es posible determinar un incumplimiento, como quiera que no está al arbitrio de éste, por lo tanto no existiendo esta certeza el título se torna confuso, y hace que la obligación no sea exigible.

Corolario de lo someramente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**NEGAR** la emisión de la orden EJECUTIVA deprecada.

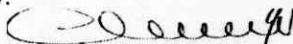
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**DORA ELCY ESPITIA MURCIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE PUERTO CARREÑO, VICHADA**

Hoy 14 de diciembre de 2022 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico  
No. 027.



**CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ  
SECRETARIA**